

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	MARÍA ALEYDA RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500120210048201
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES  CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 -. NO PRUEBA TEST de vulnerabilidad de la sentencia SU 05 de 2018.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 124

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 307 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada **YENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ** en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, según el memorial poder allegado con los alegatos el 9 de febrero de 2022.

## **SENTENCIA No. 77**

### **I. ANTECEDENTES**

**MARÍA ALEYDA RAMÍREZ GARCÍA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **EDGAR HERNÁNDEZ FRANCO** desde el 8 de mayo de 2020 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Las pretensiones se sustentan en que **MARÍA ALEYDA RAMÍREZ GARCÍA** y **EDGAR HERNÁNDEZ FRANCO** convivieron de forma continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 7 de noviembre de 1970 hasta cuando él falleció, el 08 de mayo de 2020; que **EDGAR HERNÁNDEZ FRANCO** tiene 677 semanas cotizadas a **COLPENSIONES** entre el 1° de enero de 1971 y el 30 de abril de 1980; que el 19 de febrero de 2021 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 84100 del 6 de abril de 2021, y confirmada mediante las resoluciones SUB 131988 del 2 de junio de 2021 y DPE 6423 del 19 de agosto de 2021.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones; argumenta que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, puesto que no cotizó 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali absolvió a **COLPENSIONES** al considerar que el causante no dejó acreditados los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, ni los requisitos para dar a

2

aplicación a la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de la condición más beneficiosa, y en torno a este principio consideró que no es dable la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante presenta el recurso de apelación y solicita que se dé aplicación de la Sentencia SU 005 de 2018. Indica que el hecho que a la demandante los hijos le ayuden y que alquile un cuarto de su casa, no desvirtúa que con la muerte del causante se ha afectado su mínimo vital, por lo cual, que sí cumple con el test de procedencia que establece esa sentencia de unificación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE MARÍA ALEYDA RAMÍREZ GARCÍA**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se revoque la sentencia y se accedan a las pretensiones, con fundamento en la Sentencia Su05 de 2018, en consideración a que su representada cumple con condiciones para ser considera una persona vulnerable.

Indica que su representada cuenta con 72 años, es una persona de escasos recursos económicos, desde hace muchos años no labora y ha sido ama de casa, por lo cual hace parte de un grupo de especial protección.

Indica que su representada no encuentra satisfechas sus necesidades básicas, por falta de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues sobrevive de la poca ayuda económica que recibe de sus hijos.

Señala que la calidad de beneficiaria no está en discusión por parte de Colpensiones, y que aportó declaraciones extrajuicio con las que se

demuestra la convivencia y la dependencia económica de ella respecto al causante.

Refiere que se le ha imposibilitado cotizar al sistema, porque hace muchos años se dedica al hogar y era el afiliado quien velaba por el sustento económico del hogar.

Informa que la demandante agotó la vía administrativa ante Colpensiones.

## **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada judicial de Colpensiones indica que el afiliado no dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa tampoco se acreditan las condiciones establecidas en la sentencia Su 05 de 2018, para que la demandante sea considerada una persona vulnerable.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **Problemas a resolver**

La Sala resuelve si EDGAR HERNÁNDEZ FRANCO dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si MARÍA ALEYDA RAMÍREZ GARCÍA cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la esa prestación; de tener derecho, se pasará a determinar las condenas que corresponden.

### **Hechos que no se discuten**

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que EDGAR HERNÁNDEZ FRANCO falleció el 08 de mayo de 2020, de conformidad al registro civil de defunción visible a folio 22 del expediente; **ii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento, ni con los requisitos de la condición más beneficiosa para aplicar el art. 46 de la original Ley 100 de 1993, pues el causante realizó su última cotización fue el 30 de abril de 1980 y falleció el 08 de mayo de 2020.

### **Tesis de la sala mayoritaria**

La Sala mayoritaria considera que **MARÍA ALEYDA RAMÍREZ GARCÍA** no cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de **EDGAR HERNÁNDEZ FRANCO** en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

### **Argumentos que sustentan la tesis**

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1° de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas

vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“(…) Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional. Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (…)”*

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

**“Primera condición** Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

**Segunda condición** Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

**Tercera condición** *Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*

**Cuarta condición** *Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*

**Quinta condición** *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.*

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

### **Caso concreto**

La juez de instancia negó las pretensiones porque considera que no es procedente la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, cuando el derecho se causó en vigencia de la Ley 797 de 2003, no extiende hasta allá los efectos del principio de la condición más beneficiosa. Esta Sala considera que ese acuerdo sí se puede aplicar en aplicación del mencionado principio constitucional, en consideración a los presupuestos que trae la Sentencia SU05 de 2018.

Ciertamente, **EDGAR HERNÁNDEZ FRANCO** cotizó 677 semanas en toda su vida laboral antes 1° de abril de 1994, conforme a la historia laboral visible en el PDF06ExpedienteAdtvoHistoriaLaboral20211011FI406, de esta manera, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

Sin embargo, la demandante no cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, y se le dé aplicación al principio de la condición más beneficiosa, pese a que el causante dejó acreditadas las 300 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994.

Lo anterior se tiene así, porque no se establecen cuáles son las circunstancias por las que al causante no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. Si bien, en el proceso no se dio cuenta de cuáles fueron las razones para omitir la contribución al sistema de pensiones, la sala resalta que lo que sí indicaron los testigos BERTHA LIGIA ÁLVAREZ, MARÍA LUISA REYES DE PADILLA y MARÍA NOELBA FRANCO DOSMAN, es que el afiliado fallecido trabajaba como intermediario de servicios de litografía, y de la historia laboral se observa que dejó de cotizar en mayo de 1980, y murió el 08 de mayo de 2020, por lo que no hay justificación del motivo por el cual dejó de cotizar 40 años antes del fallecimiento.

Tampoco se demostró que la ausencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes haya afectado a la demandante directamente en la satisfacción de las necesidades básicas, pues los testigos BERTHA LIGIA ÁLVAREZ, MARÍA LUISA REYES DE PADILLA y MARÍA NOELBA FRANCO DOSMAN expresaron que ésta recibe la ayuda económica de

sus 3 hijos Miltón Fabian, Ricardo y Luis Ernesto Hernández Ramírez y de lo que recibe por el arriendo de una habitación de su casa, aunado a lo dicho por los testigos se observa en el RUAFF que la demandante ciertamente es beneficiaria en salud en la “*EPS y medicina prepagada Suramericana*”, consulta que obra en el PDF07 del cuaderno del tribunal.

En el expediente no obra prueba que permita concluir que la demandante se encuentra en un grupo de especial protección constitucional, por analfabetismo, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento, pues al consultar la categoría del sisben, que clasifica a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos, se encuentra que la demandante no aparece registrada, no hay prueba que sea analfabeta, esté en pobreza extrema, sea cabeza de familia o en situación de desplazamiento, si bien se dice en los alegatos que cuenta con 72 años de edad, se ha determinado por la Corte Constitucional que en razón a la edad existe protección constitucional cuando se trata de personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, esto es, quienes sobrepasen la esperanza de vida establecida por el DANE, que en las proyecciones de la población 2005 - 2020 está en 76 años para hombres y mujeres. A manera de ejemplo se puede consultar la Sentencia T-015 de 2019, en la que reitera lo dicho en las sentencias T-339 y T-598 de 2017.

De conformidad a lo expuesto, la demandante no cumple el test de procedencia establecido en la Sentencia SU-005 de 2018 para acceder a la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por tanto, se confirma la sentencia absolutoria apelada por las razones expuestas en esta providencia. Costas en esta instancia a cargo de MARÍA ALEYDA RAMIREZ GARCÍA y a favor de COLPENSIONES, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 307 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

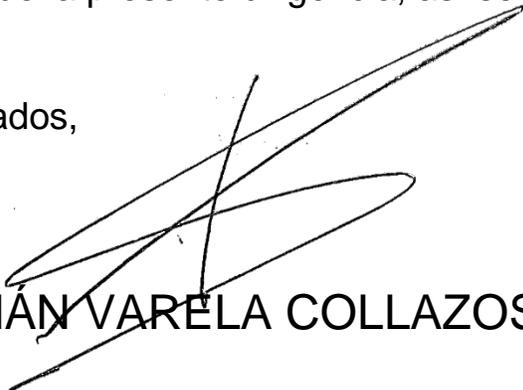
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo MARÍA ALEYDA RAMIREZ GARCÍA y a favor de COLPENSIONES, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web:

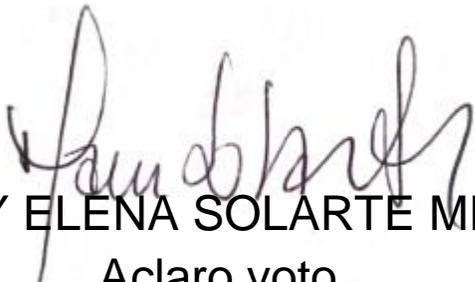
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Aclaro voto



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ALEYDA RAMIREZ
RADICACIÓN:	76001 31 05 001202100482 01
ASUNTO:	ACLARACION DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.
MAGISTRADO PONENTE:	GERMAN VARELA COLLAZOS

Si bien comparto el sentido de la decisión, me aparto de los argumentos de la Sala mayoritaria, por las razones que procedo a exponer:

El señor EDGAR HERNANDEZ FRANCO falleció el **8 de mayo de 2020**. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento no acredita semanas cotizadas a pensiones. Antes de la entrada en vigencia cotizó 677 semanas.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la**

<sup>1</sup> CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

**normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional<sup>2</sup>.

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo<sup>3</sup>, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(…) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable,***

<sup>2</sup> Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

<sup>3</sup> En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

*pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.*

*En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)"*

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8289623799dd001f29c994e8aa787804bb5ecb4d1cbdcf1976b180f57086a9a2**

Documento generado en 01/04/2022 02:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**